

UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS*

*Santo Roberto Peluso***

Como alianza estratégica, la unión transitoria de empresas resuelve la problemática de la realización de una obra, servicio o suministro, que sólo puede llevarse a cabo mediante la reunión de fuerzas empresarias. Es un contrato mediante el cual una pluralidad de empresas acuerdan efectuar conjuntamente una obra, servicio o suministro, compartiendo las pérdidas o las ganancias producidas por la actividad desarrollada en forma conjunta..

Hoy, ante el desarrollo de alianzas estratégicas entre empresas, sean ellas jurídicas o económicas, han llevado -también- a un gran desarrollo económico. Distinta terminología ha traído al mundo de la economía y del derecho, para denominar distintas estructuras jurídicas, como por ejemplo: *joint venture*, grupo de interés económico, consorcio, unión transitoria de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, etcétera.

Pero, en lo que al tema que nos toca tratar es la unión transitoria de las empresas- podemos afirmar que la Ley 22903 viene a resolver lo confuso

* Este trabajo ha sido realizado a partir de la obra de Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Julio Alberto Kelly, quienes en "Contratos de colaboración empresaria" han abordado con absoluta claridad la problemática de la colaboración empresaria, como una integración amplia y compleja entre empresas, sin dejar de lado los valiosos aportes del maestro Sergio Le Pera sobre *joint venture*.

** Universidad Nacional de La Matanza, Universidad Nacional de Luján.

del tema, yã que antes de ella sólo se utilizaba el término *joint venture*, expresión inglesa que provocaba cierta incertidumbre conceptual.

La exposición de motivos de la Ley 22903 dice que la unión transitoria de empresas "no presenta las características residuales de la *joint venture*", sin develar este concepto. Sin embargo, distintos criterios existen respecto de la figura mencionada; para algunos es un negocio nacido de un acuerdo entre empresas para llevar a cabo negocios laborales y para otros, como Le Pera, es un acuerdo entre dos o más asociados para la realización de un proyecto determinado, independientemente de la forma jurídica que la asociación le quiera dar.

Por ello podemos sostener que las uniones transitorias de empresas son algunas de las formas que pueden adoptar el *joint venture*.

El espíritu de la Ley 22903 sostiene la incorporación de distintas formas contractuales de colaboración empresaria, dotando a la legislación argentina de nuevas estructuras jurídicas para propender a satisfacer una amplia gama de finalidades económicas, tomando como antecedentes manifestaciones recientes de derecho comparado (ejemplos: España, Italia, Francia).

Así, las nuevas formas jurídicas apuntan a que grupos de interés económico tengan como objeto el unirse con el fin de enearar y desarrollar la realización de obras, servicios o suministros, como actividades económicas y estratégicas.

La estrategia consiste en la colaboración empresaria, un emprendimiento de programas llevado a cabo por firmas separadas que operen en un determinado sector pueden que lleguen a resultados similares, pero multiplicando sus costos y esfuerzos, o en un programa conjunto utilizando una misma tecnología, igual gestión financiera y campañas publicitarias, todo ello para cumplir con los objetivos del artículo 377 de la Ley de Sociedades Comerciales, que son: el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos.

Concepto

"Las uniones transitorias de empresas son figuras que las partes a cargo de la realización de una obra, servicio o suministro pueden adoptar para organizar su actuación a tal fin".¹

La Ley de Sociedades Comerciales no exige la adopción de operaciones de la forma y el tipo de unión transitoria de empresa. Las partes que llevan a cabo una obra, servicio o suministro pueden organizar su actuación conforme a lo normado por los artículos 377 a 388 de la Ley de Sociedades Comerciales.

¹ Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Julio Alberto Kelly, *Contratos de colaboración empresaria*, Heliasta SRL, 1987, p.297.

Las partes de la unión transitoria de empresas, en lo que se refiere al contrato que las une, se regirán por el Derecho Privado.

La Ley de Sociedades Comerciales no da una definición explícita, pero del artículo 377 surge que “son las uniones de dos o más personas para llevar a cabo una obra, servicio o suministro, sin formar como consecuencia de ello una sociedad o un sujeto de derecho distinto de las partes del contrato”, es decir que por el contrato de unión transitoria de las empresas las partes no forman un ente distinto de aquéllas, tan sólo coordinan su accionar a los fines y efectos de llevar adelante la obra, servicio o suministro.

En la Exposición de Motivos de la Ley 22903 se manifiesta lo siguiente:

“La Comisión consideró oportuno estructurar un régimen, también contractual que contemplara la reunión de empresas en forma transitoria con la finalidad de reagrupar los recursos propios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, sin dicha relación conllevarse la creación de una nueva empresa”.

De tal forma que cada parte tendrá sus propias obligaciones, que no obligan a las demás partes, aun cuando haya mecanismos o representaciones previstos en el contrato. Ello no será así cuando haya solidaridad pactada en el contrato.

Siguiendo con Cabanellas de las Cuevas y Kelly, se puede afirmar la existencia de dos elementos para precisar la noción de “unión transitoria de empresas” y ellos son: a) un elemento subjetivo: las personas que forman la unión transitoria; b) un elemento objetivo: la obra, servicio o suministro y c) un elemento formal: en el que se destaca la ausencia de una sociedad o sujeto de derecho distinto de las partes.

Elementos subjetivos

El artículo 377 de la Ley de Sociedades Comerciales menciona las personas que pueden formar parte de una unión transitoria de empresas -ello con carácter restrictivo- y ellas son: “las sociedades constituidas en la República y los empresarios domiciliados en ella” y las sociedades constituidas en el extranjero, pero que hayan cumplido previamente con el precepto del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales.

Esta restricción no halla justificación, pues el objeto de las uniones transitorias de empresas es posible con la participación de entes no empresarios, y en tal sentido dice Le Pera,

“El amplio objeto sobre el que pueda recaer una reunión transitoria no permite ciertamente considerarla una actividad regulada en razón de su objeto, y uno debería preguntarse por qué los individuos que no sean empresarios no pueden realizar este

contrato o, de manera más general, la razón por la que se requieren calificaciones subjetivas para acceder a figuras del derecho sustantivo.”²

Los sujetos que pueden participar en uniones transitorias de empresas son:

A) Sociedades comerciales

Aquellas sociedades comerciales que han sido construidas en forma regular pueden ser miembros de una unión transitoria de empresas, cualquiera sea el tipo adoptado:

“En cuanto a la actividad empresarial que cabe exigir a las sociedades miembros de uniones transitorias, la naturaleza de éstas limita marcadamente la importancia de tal actividad, en comparación con la que tiene en las agrupaciones de colaboración”.³

En las uniones transitorias, el objeto es la prestación de una obra, servicio o suministro, y si se cumple con las obligaciones contraídas con los terceros, resulta indistinto que los miembros de la unión desarrollen otras actividades empresarias.

B) Sociedades civiles

Estas sociedades pueden participar en uniones transitorias de empresas, pues así lo permite su estructura jurídica y las actividades que pueden emprender y así lo prevé el artículo 378, inciso 4 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Allí se prescribe que en el contrato de unión transitoria deben incluirse los datos de “inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización, en su caso”, de los miembros.

Conforme a ello en cuanto a la inscripción y matriculación, se refiere a las sociedades comerciales y a los comerciantes matriculados, pero dejando abierta la “individualización” a las sociedades civiles y las sociedades irregulares.

Ello surge y así debe notarse que el contrato de unión transitoria de empresas no se refiere a ningún tipo social establecido por la Ley de Sociedades Comerciales, pues su inclusión en el comportamiento jurídico societario no responde a una sociedad más de las tipificadas, a tal punto que esta unión puede estar formada por dos sujetos “no sociales” que, uniéndose, celebrarán un contrato que no será de sociedad.

Consecuentemente y a pesar de que la unión transitoria de empresas esté

² Sergio Le Pera, *Joint venture y sociedad*, Astrea, 1984, p.150.

³ Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Julio Alberto Kelly, *Contratos de colaboración empresarial*, Heliasta SRL, 1987, p.300.

normada en la Ley de Sociedades Comerciales, ello no indica el concepto de sociedad comercial y al decir el artículo 377 "sociedad constituida", deberá interpretárselo como comprensiva de sociedad civil o comercial.

C) Cooperativas

Las cooperativas también pueden formar parte de las agrupaciones de colaboración; consecuentemente puede aceptarse como válida la inclusión de cooperativas en calidad de miembro de la unión transitoria de empresas, pero por otra parte deberá recordarse que aquéllas son entes cuya característica principal es la de prestar servicios, pudiendo recurrir a los mecanismos de las uniones transitorias, quedando así expuesto la cooperación prevista en el artículo 377.

D) Sociedades irregulares

Estas sociedades que pueden ser individualizadas conforme lo establece el artículo 378 de la Ley de Sociedades Comerciales, hacen posible la admisibilidad de su participación en uniones transitorias de empresas.

Para el supuesto de disolución que el artículo 22 prevé para estas sociedades, sólo habrá de incidir sobre la continuidad de la unión transitoria si el resto de los miembros no se pusieran de acuerdo sobre la forma en que habrán de suplir las prestaciones de la sociedad irregular disuelta en su carácter de miembro (artículo 383, Ley de Sociedades Comerciales).

E) Sociedades de hecho

Para el caso que es materia de trato, abundan las dificultades en cuanto a su participación en las uniones transitorias de empresas. Ello surge a partir del artículo 377, en el que se consagra el concepto de "sociedades constituidas", es decir aquellas en que las partes han tenido en mira crear un ente distinto a las sociedades de hecho, y en estas sociedades al no existir una instrumentación formal, su participación en unión transitoria requeriría una prueba que excede el "marco normal del registro del contrato de unión".

F) Sociedades constituidas en el extranjero

Para que estas sociedades puedan integrar uniones transitorias de empresas deben dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales, es decir, que deberá acreditarse la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país, fijarse un domicilio en la República, cumplirse con la publicación e inscripción que la Ley de Sociedades Comerciales exige para las sociedades que se constituyan en la República y justificar la decisión de participar en la unión y de designar una persona que la representará en el contrato pertinente.

Si una sociedad extranjera participa en una unión transitoria, no signifi-

cará que la participación constituya un aporte transitorio bajo el régimen de la Ley de Inversiones Extranjeras, muy a pesar del artículo 19, el que prescribe:

“Los aportes transitorios de capital extranjero que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos de locación de cosas, de obras o de servicios u otros, no están comprendidos en la Ley, y se regirán por los términos de los respectivos contratos conforme a las disposiciones legales que les fueren aplicables”.

El artículo 78 del Decreto Reglamentario de la Ley de Inversiones Extranjeras define el concepto de transitoriedad al decir que “a los efectos del artículo 19 de la ley se considerarán aportes transitorios aquellos que se efectúen con motivo de la ejecución previsto para dichos contratos no exceda del plazo que fije la autoridad de aplicación de la ley (de Inversiones Extranjeras), el que no podrá exceder de cinco años”.

Por ello, si el plazo de participación en la unión transitoria fuera inferior a cinco años, la sociedad extranjera podrá optar entre dar a su participación el carácter de aporte transitorio o registrarla como inversión extranjera (artículo 19 Ley de Inversiones Extranjeras).

En cambio, si el aporte que la sociedad extranjera realice para llevar a cabo una obra, servicio o suministro prevé un plazo mayor, dicho aporte queda sujeto a lo normado por la Ley de Inversiones Extranjeras.

Conforme a ello, para el caso de organizar el cumplimiento de la obra, servicio o suministro con la figura de la unión transitoria de empresas quedará comprendido en el artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras.

G) Empresarios individuales

Esta es una categoría con posibilidades de integrar una unión transitoria, y expresamente los comerciantes matriculados, pero no son ellos los únicos, pues cualquier persona -empresario- sea o no comerciante puede integrar una unión transitoria de empresas.

En tal sentido establece Sergio Le Pera en su obra *Joint venture y sociedad*, lo siguiente:

“Por supuesto que la clase de los ‘empresarios’ (expresión no definida normativamente) parece en los hechos superponerse, en cuanto a los sujetos incluidos y salvo ejemplos más o menos académicos en contrario, con la de los ‘comerciantes’ (definida en el Código de Comercio)”.⁴

Se exige la condición de empresario al momento de formalizar el contrato de unión transitoria de empresas, pero no es necesaria la acreditación

⁴ Sergio Le Pera, *Joint venture y sociedad*, Astrea, 1984, p.159.

para inscribir el contrato de la unión transitoria en el Registro Público de Comercio.

H) Empresarios individuales domiciliados en el exterior

El principio normativo del artículo 377 de la Ley de Sociedades Comerciales se limita a manifestar que puedan participar en la unión transitoria de empresas los empresarios domiciliados en el extranjero, pero si el empresario extranjero constituye domicilio especial en el país, se daría por cumplido la exigencia del artículo 377.

Es de destacar que desde el punto de vista fáctico nada obsta a que en las uniones participen empresarios domiciliados en el extranjero.

Elemento objetivo

“La norma del artículo 377 caracteriza estas uniones transitorias de empresas y las diferencias de las agrupaciones de colaboración por el carácter transitorio de su duración, que debe estar limitado a:

- 1) ejecutar o desarrollar una obra;
- 2) prestar un servicio determinado; o
- 3) efectuar un suministro concreto.

Esá ‘finalidad específica y determinada’ es la que le da carácter de transitoria a esa unión de empresas.

Además, la ‘unión’ podrá ejecutar o desarrollar las obras y servicios complementarios y accesorios necesarios para poder cumplir su objetivo principal”.⁵

Es decir que el contrato de unión transitoria tiene como destino que las empresas miembros se reúnan para llevar adelante una obra, servicio o suministro, en la República o fuera de ella.

Para Cabanellas y Alcalá Zamora, “en sentido amplio obra es cosa hecha o producida por un sujeto o agente. Sin embargo, por su teleología, la Ley de Sociedades Comerciales parece hacer aquí referencia a un concepto más estrecho de obra, como el que corresponde la expresión locación de obra, incluyéndose únicamente las construcciones, maquinarias, otras cosas o elementos inmateriales, como las obras intelectuales, que son hechas en función de un contrato determinado por el que se las encarga”.

La obra puede ser pública o de carácter privado, material o intelectual, como la preparación de un proyecto o estudio.

Servicio es poner a disposición del comitente los medios que éste aplicara a sus fines particulares o productivos, consistentes en obligaciones de hacer, o de dar y de hacer.

⁵ Carlos Gilberto Villegas, *Derecho de las sociedades comerciales*, Abeledo Perrot, 1994, p.610.

Cabanellas, al respecto dice;

“Este no es un caso común, pero puede surgir, por ejemplo, cuando junto con el trabajo de mantenimiento periódico de cierta máquina se suministran las piezas de repuesto que requieran tales trabajos”.

El contrato de suministro, desde el punto de vista administrativo se lo define como “aquel por el cual una persona que se denomina suministrador se obliga a entregar una o más cosas y la administración pública a pagarle el precio convenido”, pero en la esfera de los negocios privados se lo denomina como la provisión regular y en cantidades importantes de mercancías.

El legislador no ha hecho distinción entre suministros del Derecho Administrativo y los de carácter privado, pero ambos son susceptibles de dar origen a una unión transitoria.

Le Pera señala:

“...Las operaciones (de una unión transitoria) están aquí circunscriptas al desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Aunque el ámbito que así se abarca es muy amplio es también importante el que, aun dentro de la vaguedad de la locución, parece excluido, desde la compra del trigo, azúcar, café, moneda y otras mercancías y valores para revender hasta la explotación de un campo, pasando por la compra de un toro”.⁶

Conforme el artículo 377 de la Ley de Sociedades Comerciales, la realización de una obra, de un servicio o de un suministro que ha generado la unión transitoria de empresas deben ser “concretos” (Cabanellas-Kelly) y la duración de ella será igual al de la obra, servicio o suministro que le sirvan de objeto, con lo cual queda establecido sin duda alguna el concepto de transitoriedad de la organización.

Aquí debe seguirse a Le Pera, en cuanto al paralelismo entre las uniones transitorias de empresas y las sociedades accidentales, en que las primeras se habla concretamente de una obra, servicio o suministro, y una vez agotado tales objetos concluyen; en cambio, en las segundas, su contexto está dado por “una o más operaciones determinadas y transitorias” (artículo 361, Ley de Sociedades Comerciales), admitiéndose una pluralidad de negocios.

“En cuanto a la ‘transitoriedad’ que la Ley pide para las sociedades accidentales no cabe duda de que también es aplicable a las uniones transitorias, según resulta no sólo de su denominación, sino también de la exigencia que en el contrato se indique ‘duración’ de la unión, que ‘será igual a la de la obra, servicio o suministro’ tenido en vista. Excluye esto ‘reuniones’ por tiem-

⁶ Sergio Le Pera, *Joint venture y sociedad*, Astrea, 1984, p.160.

po indefinido, como el suministro de energía eléctrica a una población o servicios de algún tipo al público en general".⁷

En cuanto al objeto de la unión se puede aseverar que es la realización de actos en forma conjunta, en forma organizada, dividiendo tareas a los fines de desarrollar una obra, un servicio o un suministro a un tercero, por lo que se deduce que el objeto no es la obra, el servicio o suministro, sino que está dado por los actos desarrollados al respecto.

Elemento formal

Conforme Cabanellas de las Cuevas y Kelly, se puede hablar de un tercer elemento, que consiste en las prescripciones formales que norma los artículos 378 y 380 de la Ley de Sociedades Comerciales, y en ellos se puede notar que la duración de la unión será la que demande la ejecución de la obra, prestación del servicio o cumplimiento del suministro objeto de su constitución. No hay plazo determinado.

La denominación de la unión llevará el nombre de los miembros o de alguno de ellos, seguido de la expresión "unión transitoria de empresas".

La designación del representante de la unión se torna una exigencia prevista en la Ley de Sociedades Comerciales y debe hacerse en el contrato y es parte de él, pudiendo ser revocado por acuerdo unánime de los miembros de la unión (artículo 379, Ley de Sociedades Comerciales).

Generalidades del contrato

En cuanto a las formalidades contractuales nos remitimos al artículo 369 de la Ley de Sociedades Comerciales, al decir que el contrato de creación de la Agrupación de Colaboración se ha de otorgar por "instrumento público o privado".

Al decir "instrumento" no debe interpretarse como "escritura" y tampoco se deben equiparar "instrumento público" con "escritura pública", ya que todo acto escrito, certificación o contrato otorgado por ante funcionario público, que "da fe" de lo que presencia, se erige en "instrumento público", conforme la norma del artículo 979 del Código Civil.

Por otra parte, instrumento privado es todo acto, escrito o contrato realizado entre personas físicas o jurídicas, sin la intervención de un funcionario público que la ley faculta para "dar fe".

Al respecto es dable aclarar que la certificación de firmas no le da rango de escritura pública, tal lo establece el artículo 984 del Código civil.

Por ello es que el contrato puede otorgarse por escritura pública o priva-

⁷ Sergio Le Pera, *Joint venture y sociedad*, Astrea, 1984, p.160.

da y esta última con certificación de firmas o sin ellas por escribano público. Este tema será abordado más adelante.

En idéntico sentido cabe para la modificación de los contratos modificatorios.

De la formación de la unión transitoria de empresas

El artículo 378 de la Ley de Sociedades Comerciales, con sus doce incisos, indica el contenido del contrato de la unión transitoria de empresas, mientras que el artículo 380 regula la formalidad de la inscripción, es decir que estos dos artículos dan las formalidades que deberán cumplirse respecto a los contratos de la unión transitoria de empresas.

Por ello, las consecuencias son:

1) las relaciones entre las partes quedan sujetas al Capítulo III, Sección II de la Ley de Sociedades Comerciales;

2) se elimina el carácter de sujeto de derecho y por ello se aplican las demás normas de la Ley de Sociedades Comerciales en forma analógica, ello si fuera relación societaria;

3) si no hubiere relación societaria queda inserta en la normativa de la Ley de Sociedades Comerciales y se aplicará en forma supletoria.

En cuanto al contrato de unión transitoria de empresas podemos decir que es formal, escrito, conforme al artículo 378 de la Ley de Sociedades Comerciales, es decir *ad solemnitatem*, que puede ser hecho en instrumento público o privado.

Para el caso de que fuera por instrumento privado, las firmas de las partes deberán estar autenticadas por escribano público.

El contenido del contrato está dado por los doce incisos del artículo 378 de la Ley de Sociedades Comerciales, los que constituyen elementos, algunos de ellos esenciales, ya que su omisión haría inexistente el contrato de unión transitoria de empresas.

El contrato debe incluir:

1) El objeto: el inciso 1) prescribe: "el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización".

Es de destacar que este inciso se relaciona con el inciso 6 -conforme J. C. Otaegui- sobre la inclusión en el contrato de las obligaciones de las partes; por ello es que se debe cumplir con ambos sin distinguir uno de otro.

De acuerdo con el inciso 6 se deberá identificar las actividades y los medios para realizar la obra, servicio o suministro e identificando qué actividades y provisiones hará cada una de las partes, indicando además cuáles harán en forma conjunta.

Por ello se trata de un requisito esencial, ya que la omisión de la identificación de la obra, servicio o suministro, obsta a que se acredite la existen-

cia de la unión transitoria de empresas.

Por otra parte, tampoco podrá omitirse la determinación precisa de las actividades y medio de realización, ya que ello también impedirá la existencia de una unión transitoria de empresas.

2) La duración: el inciso 2 del artículo 378 de la Ley de Sociedades Comerciales dice: “la duración, será igual a la de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto”.

Es decir, el contrato de la unión transitoria deberá contener la mención de su duración, que será igual a la de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto, pero nada impide que se fije un plazo máximo, a cuyo vencimiento terminará la unión transitoria, aun cuando no se haya terminado la obra, servicio o suministro, ello por el principio de que la organización de la unión transitoria de empresas es facultativa para las partes.

Por ello concluimos que las partes pueden dejarla sin efecto en mutuo acuerdo o dejar establecido *ab initio* su terminación a partir de un pacto.

Pero no podrán pactar las partes que la unión transitoria de empresas continúe en vigencia luego de terminada la obra, servicio o suministro o para liquidar cuentas bajo la unión transitoria de empresas (artículo 378, incisos 8 y 12, Ley de Sociedades Comerciales).

3. La denominación: el inciso 3 del artículo 378, Ley de Sociedades Comerciales, dice: “la denominación que será la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión ‘unión transitoria de empresas’”.

La inclusión de la denominación es esencial y ello es a través del aditamento “unión transitoria de empresas”, pues con ello se determinará la intención de las partes al celebrar el contrato.

Si el aditamento estuviese ausente en el contrato ello obsta a que se la considere una unión transitoria.

4. Los datos de las partes: el inciso 4 del artículo 378 prescribe: “el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros. En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, así como su fecha y número de acta”.

En cuanto al domicilio debe ser el real para las personas físicas y el legal en el caso de las personas jurídicas.

Para el caso de las sociedades comerciales miembros se deben incluir los datos de inscripción registral del contrato o los datos que permitan individualizar los miembros comerciantes.

El inciso 4 exige que en el caso de sociedades se incluya la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta.

5. Constitución de domicilio especial: el inciso 5 del artículo 378, de la Ley de Sociedades Comerciales prevé que “la constitución de un domicilio

especial par a todos los efectos que deriven del contrato de unión transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros”.

Con la frase “efectos que deriven del contrato de unión transitoria” se deja en claro que es de cualquier circunstancia jurídica que se origine en el contrato de obra, servicio o suministro o del contrato de unión transitoria.

Si bien la Ley habla de un domicilio, nada obsta para que se designen varios, teniendo todos los mismos efectos, aunque debe identificarse a uno de ellos como aquel previsto por el artículo 378, de la Ley de Sociedades Comerciales. La designación de este domicilio no priva de efectos a los demás domicilios de las partes. La notificación que se haga en el domicilio real de una de ellas será válida.

El domicilio especial no podrá ser fijado en el extranjero, aun cuando la obra, servicio o suministro se tenga que realizar en el exterior.

6. Las obligaciones de las partes: el inciso 6 prescribe que “las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar o sufragar las actividades comunes, en su caso”.

El contrato de unión transitoria debe indicar las obligaciones que las partes asumen y los derechos que corresponden a dichas obligaciones.

Estas obligaciones se referirán a la forma a través de la cual las partes han de realizar la obra, servicio o suministro, debiendo indicarse qué tareas realizará cada parte, las que serán hechas en común y qué obligaciones cumplirá cada parte.

Las actividades en común son las que se refieren a tareas mancomunadas, que constituyen en sí mismas un cumplimiento directo de la obra, servicio o suministro, como también aquellas partes de la obra o servicio que realiza una de las partes en beneficio de las otras partes.

El fondo común operativo puede formarse con contribuciones de cualquier tipo, que sean de contenido patrimonial. Pero ser integrado por obligaciones de dar, hacer o no hacer, sujetas a plazo o condición.

En la unión transitoria, el fondo común operativo no es esencial y ello es así ya que en la medida en que las actividades sean sufragadas directamente por una o más partes, sin recurrir al paso intermedio de un fondo común operativo, o que cada parte sufrague los gastos que le impone su participación en la unión transitoria, no será necesaria la formación de un fondo común operativo.

Este fondo común operativo no debe mantenerse indiviso durante la duración de la unión transitoria, ello sin perjuicio de que las partes acuerden que el fondo que formen se mantenga indiviso durante un lapso determinado que en cualquier momento cualquiera de las partes puedan pedir su división. Pero lo que no pueden pactar las partes es la exclusión de las acciones de los acreedores particulares sobre el fondo.

7. El representante: el inciso 7 del artículo 378 de la Ley de Sociedades Comerciales dice: “el nombre y domicilio del representante”.

El representante no lo es de la unión transitoria, ya que ésta no es sujeto de derecho, representa a todos y cada uno de los integrantes, no siendo necesario que sea parte del contrato de unión transitoria.

La designación del representante es un elemento esencial, por lo tanto su omisión afectaría el que se considere al contrato como una unión transitoria.

Si bien la ley habla de un representante, en singular, no habrá objeción a que se designen varios, pero en este caso, al menos uno debe tener todos los poderes.

En cuanto al domicilio del representante no es necesario que sea el mismo que el fijado como domicilio especial para todos los efectos del contrato de unión transitoria.

8. Participación en los ingresos y gastos: el inciso 8 del artículo 378 de la Ley de Sociedades Comerciales prevé: "la proporción o método para la participación de las empresas en la distribución de los resultados o, en su caso, los ingresos y gastos de la unión".

Según el inicio se puede cumplir de dos maneras distintas: indicando cómo se reparte el resultado -positivo o negativo- de compensar ingresos y gastos o indicando cómo se reparte dichos rubros por separado, que sería el caso cuando no se soportan en proporción. En ambos casos se puede indicar la proporción de participación o el método para la distribución cuando, por las circunstancias de estos supuestos no pueda acordarse una proporción fija.

9. Separación de miembros y disolución del contrato: en el inciso 9 del artículo 378 se incluyen los supuestos de separación y exclusión de los miembros sobre los cuales acuerden las partes.

Por separación se entiende al retiro de un miembro por su propia decisión mientras que exclusión se refiere al retiro de un integrante ante la concurrencia de un hecho, más allá de su voluntad.

Se debe pactar la forma en la cual se ejercerá la separación y la exclusión, sus consecuencias, sus indemnizaciones, reparaciones, etcétera; también se deben pactar las causales de disolución.

En cuanto a la inscripción, el artículo 380 de la Ley de Sociedades Comerciales prescribe que: "El contrato y la designación del representante deberá ser inscriptos en el Registro Público de Comercio aplicándose los artículos cuarto y quinto".

La inscripción es un requisito que los integrantes de la unión transitoria deben cumplir a fin de poder alegar frente a terceros la celebración del contrato y que no los une una sociedad irregular.

Se debe registrar el contrato de unión transitoria, el poder y las modificaciones que se acuerden, pero puede haber acuerdos suplementarios o complementarios que también deben ser inscriptos, por el principio de que los instrumentos no inscriptos no son oponibles a terceros si bien son válidos

entre las partes.

La inscripción debe hacerse dentro de los quince días de la fecha del contrato y poder y si se hace después del plazo del artículo 39 del Código de Comercio no debe mediar oposición de parte interesada -por ejemplo, un tercero que sostiene que existe una sociedad irregular- y además tendrá efecto sólo desde el registro.

Cualquiera de las partes puede realizar la inscripción, aunque lo normal es que se autorice a una parte para que lleve adelante el trámite de inscripción.

El representante, aunque no fuese parte en el contrato, también puede pedir la inscripción del poder.

Finalmente, y según el artículo quinto de la Ley de Sociedades Comerciales que remite al artículo 380, indica que el contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, es decir, aquel con jurisdicción sobre dicho domicilio.